

**ACTA/No. SESENTA Y DOS, CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN DE CORTE
PLENA DEL OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

En el Salón de Sesiones de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, ocho de agosto del año dos mil diecinueve. Siendo este el día y hora señalados en la convocatoria para celebrar sesión de Corte Plena, se procedió a ello con la asistencia del Magistrado Presidente, doctor José Oscar Armando Pineda Navas y de los Magistrados: licenciados Aldo Enrique Cáder Camilot, Carlos Sergio Avilés Velásquez, Carlos Ernesto Sánchez Escobar, Marina de Jesús Marengo de Torrento, y Oscar Alberto López Jeréz y; doctores Ovidio Bonilla Flores y Dafne Yanira Sánchez de Muñoz; licenciados Doris Luz Rivas Galindo, José Roberto Argueta Manzano, Leonardo Ramírez Murcia, Elsy Dueñas Lovos, Paula Patricia Velásquez Centeno, Roberto Carlos Calderón Escobar y Alex David Marroquín Martínez. Habiéndose conocido de la agenda aprobada los puntos siguientes: I. OFICIAL DE INFORMACIÓN COMUNICA QUE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NOTIFICÓ RESOLUCIÓN CON REFERENCIA NUE 124-A-2018. II. PARTICIPACION DE MAGISTRADO SÁNCHEZ SOBRE ARTICULO DOSCIENTOS CUARENTA DE LA CONSTITUCIÓN. Se da inicio a la sesión por parte de Magistrado Presidente a las diez horas y veinte

minutos, quien da lectura a la agenda del día. Magistrado Sánchez solicita incorporar en agenda un punto relativo a las consideraciones sobre lo dispuesto en el artículo 240 de la Constitución y el cumplimiento en la entrega de declaraciones de ingreso y cese de los funcionarios públicos. Magistrada Velásquez solicita sea incorporado nuevamente en la agenda el tema de la Auditoria de la Sección del Notariado porque está observando desde hace varias sesiones que no se coloca en las mismas. Se explica por parte de Secretaria General que los temas que vienen en agenda aún no se resuelven y tienen plazo. **Se instruye colocarlo en los primeros puntos de la agenda del día jueves quince de los corrientes. Se aprueba agenda con catorce votos.** No vota Magistrada Velásquez. En otro aspecto, Magistrado Ramírez Murcia solicita que el Pleno requiera la entrega del voto concurrente pendiente de emitirse a la fecha. Magistrado Avilés informa que el día de ayer ha enviado por escrito registro de que estando conforme con la redacción final de la decisión tomada, no emitirá voto concurrente ofrecido. I) OFICIAL DE INFORMACIÓN COMUNICA QUE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NOTIFICÓ RESOLUCIÓN CON REFERENCIA NUE 124-A-2018. **Se deja constancia del retiro del Pleno de los Magistrados: Pineda, Cáder, Avilés, Sánchez, Marengo de Torrento y**

Magistrada Dueñas. Preside a partir de este momento la sesión el señor Magistrado Oscar Alberto López Jeréz. Habiéndose conocido durante la última sesión del día treinta de julio de la decisión del IAIP de ordenar la entrega de las versiones públicas de los informes de todos los casos resueltos en materia de Probidad por la Corte Suprema. Dentro del estudio se ha solicitado análisis y siendo que se ha documentado que el Tribunal constitucional se ha pronunciado sobre que es imperativo que únicamente un Tribunal que ejerza jurisdicción propiamente, está habilitado para inaplicar una normativa que considere contraria a la Constitución de la República. Magistrada Sánchez de Muñoz dentro de sus consideraciones aborda el desarrollo de la Ley de Procedimientos Constitucionales pero quizás debe analizar si es aplicable analógicamente al artículo 235 de la Constitución. Se cita precedentes constitucionales sobre interpretación sistemática hecha por la Sala de lo Constitucional relativa a la acción de tribunales con ejercicio de jurisdicción. Magistrada Sánchez de Muñoz expresa su firme convicción de que es posible que este Tribunal declare la inaplicabilidad conforme al artículo 235 de la Constitución. Magistrado Ramírez Murcia participa sobre la necesidad de fundamentar la acción, a razón de la habilitación para dictar una decisión como la planteada por el IAIP, retomando lo que el artículo 19 refiere en cuanto a la opción que se

tiene de limitar la información, cuando ésta es durante el momento que se está desarrollando la deliberación, hasta ahí lo dice la ley y hasta ahí está de acuerdo y por eso lo han escuchado en algunas ocasiones decir “ya una vez tomado el acuerdo, ese ya no puede permanecer en reserva, sea cual sea el sentido, porque dice la ley que es durante la deliberación; en este caso, expresa su posición, más bien favorable a lo que el Instituto está mandando”. Hace observaciones sobre si el Instituto ha fundamentado bien ese aspecto, y cuestiona ¿cuál es el fundamento que le otorga? y más allá del aspecto del valor constitucional que pueda verse vulnerado, le parece que el tema de la fundamentación debe estar respaldado por el principio de la seguridad jurídica. Sugiere valorar si lo que amerita es emplazar al Instituto sobre lo anterior. Magistrado Marroquín indica que al leer la sentencia citada existe una especial contradicción, lo que lo hace suponer que la finalidad de la norma es atender a los derechos de los ciudadanos y por tanto cuando el Pleno toma decisión sobre que alguien tiene indicios de enriquecimiento ilícito no es definitivo porque no ha concluido con su tramitación; por lo que observa que la aplicación del artículo 235 de la Constitución de interpretación de la norma es posible. Sobre si se trata de inaplicabilidad considera parece solo un problema semántico. Magistrada Sánchez de

Muñoz incorpora al debate el hecho de que el Pleno dejaría de dar cumplimiento a una resolución del IAIP y retoma que la finalidad del legislador a la hora de modificar la Ley de Procedimientos Constitucionales es buscar el pronunciamiento con carácter general que hace la Sala de lo Constitucional y no toca la resolución pronunciada. **Se deja constancia del ingreso al Pleno de Magistrada Dueñas.** En atención a las consideraciones realizadas **se llama a votar por realizar una interpretación sistemática de la Constitución con aplicación del artículo doscientos treinta y cinco de la misma y remitir a la Sala de lo Constitucional, por parte de Corte Suprema de Justicia, el que la resolución del Instituto de Acceso a la Información Pública contenida en la referencia NUE 124-A-2018, no es conforme con la reserva contenida en el artículo doscientos cuarenta de la Constitución: ocho votos.** Autorizan con su voto los Magistrados: Rivas Galindo, Bonilla, Calderón, López Jeréz, Argueta Manzano, Dueñas, Sánchez de Muñoz y Marroquín. Se modifica orden de agenda para conocer de puntos urgentes. **Se deja constancia del retiro del Pleno de Magistrado Ramírez Murcia.** II) PARTICIPACIÓN DE MAGISTRADO SÁNCHEZ SOBRE ARTÍCULO 240 DE LA CONSTITUCIÓN. Magistrado Sánchez participa sobre el hecho de que el día de ayer se cumplió el plazo legal

concedido a los funcionarios públicos que han ingresado al servicio público y aquellos que finalizaron su gestión, para la entrega de sus correspondientes declaraciones juradas de patrimonio. Propone que se den instrucciones a la Sección de Probidad para que a los funcionarios que cesan e ingresen al servicio público que no han cumplido con la presentación de las declaraciones juradas de su patrimonio, de inicio al procedimiento de imposición de multa a los mismos, debiendo fijar inmediatamente un plazo en el que deben de cumplir con la entrega de las declaraciones. Debiendo considerarse el contenido del artículo dieciocho de la Ley de Enriquecimiento Ilícito de funcionarios y empleados públicos. Considera el señor Magistrado Sánchez que la desobediencia de los funcionarios tienen otras consecuencias y las que debe de valorar el Pleno. Magistrado Presidente recuerda que este tema está pendiente de abordar en sesión de Corte Plena e incluso se solicitó a Probidad que trabajara en medidas para ejecutar este mandato legal y constitucional del Pleno. Magistrada Rivas Galindo participa agregando que la Comisión de Ética y Probidad debería de realizar aclaración de quienes más están obligados a declarar, porque a su entender ya la experiencia y la gestión pública, están demostrando que hay funcionarios o empleados que manejan fondos que deberían declarar patrimonio y a la fecha, no lo

hacen. Magistrada Velásquez menciona que en la Comisión de Ética y Probidad se ha abordado someramente el hecho de qué acciones pueden tomarse en torno al incumplimiento e incluso valorar el hecho de informar a la Fiscalía General de la República. Magistrado Sánchez considera que Probidad ya conoce a esta fecha quiénes son los funcionarios que no han presentado las declaraciones y por tanto, ya debería dar inicio a los procedimientos de multa y fijar un plazo para entregar la declaración además de hacer valer lo dispuesto en el artículo diecisiete inciso final de la LEIFEP para aquellos funcionarios que no son de elección popular o de segundo grado. Con respecto a lo referido por la Magistrada Rivas Galindo, estima es de vital importancia trabajar en obtener la información y pronunciarse sobre el manejo de los fondos públicos que se hace en varios cargos y no, solamente en el catálogo que fija la ley. Magistrada Velásquez considera que este día debe definirse el plazo que la Sección de Probidad notificará a los funcionarios para entrega de la declaración que ordena la ley. Propone el plazo de quince días hábiles. Magistrado Sánchez propone el plazo de treinta días para rendir la declaración pendiente. Magistrada Sánchez de Muñoz hace referencia a que el artículo 29 que establece que la Corte Suprema de Justicia impondrá multas a los funcionarios y empleados públicos que omitieran hacer la

declaración en el término indicado en el artículo tres, les fijará además, un nuevo plazo prudencial para que lo efectúen; entonces en primer término parece que el artículo 17 induce a concluir que en la decisión que impone la multa, se fije el plazo. Somete a discusión lo anterior. Magistrada Rivas Galindo indica que la tramitación de multas y su agilidad, tienen que ver considerablemente con el volumen de trabajo de la Sección de Probidad y debe conocerse del mismo junto a las aristas del problema de omisión en el cumplimiento del deber del funcionario de entregar declaración al cese del cargo público o al ingreso al cargo. Propone realizar una interpretación conforme a la Constitución, por tratarse de una norma pre constitucional. Agrega la propuesta de una publicación en periódicos a nivel nacional para comunicar a funcionariado y público en general del plazo fijado para entrega inmediata de las declaraciones, para aquellos a los que ya ha vencido el plazo de sesenta días. Magistrado Cáder agrega que debe incorporarse lo relativo a la continuidad en el plazo para aquellos funcionarios que no son electos en cargos de elección popular y de segundo grado. Magistrada Sánchez de Muñoz participa sobre que a estos procedimientos debe de aplicarse la Ley de Procedimientos Administrativos y sobre ello, el plazo de sesenta días establecido por ley, es sobre días hábiles y a su consideración, los plazos aún no han vencido.

Magistrada Velásquez recuerda que hay pronunciamiento del Pleno en torno a que la Ley de Procedimientos Administrativos es aplicable al procedimiento de multa y por tanto, esto debe de considerarse en torno a la contabilización de plazos. Magistrado Marroquín considera que tomar una decisión del Pleno para decirle a Probidad que haga procesos de multa en cumplimiento de ley, no sería acertado en el mismo ambiente político actual y por tanto, sugiere que siendo que la Sección de Probidad ya trabaja en esta temática regularmente, sea a través de la Comisión de Ética y Probidad la que solicite el listado a la Sección sobre quienes han incumplido en el trámite de entrega de declaraciones de cese e ingreso, a fin de que esta Sección informe al Pleno qué es lo que está haciendo. Participa Magistrado Sánchez considerando que hay aspectos de la LEIFEP que deben de ser seguidos conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos y sólo para aquel pronunciamiento en torno a la definición de si hay existencia de enriquecimiento ilícito o no, se aplica el Código Procesal Civil y Mercantil. Sobre el tema de las consecuencias de la omisión de entrega de declaraciones de Probidad, este tema ya ha sido discutido en el Pleno y toma a bien, lo razonable de la propuesta de Magistrado Marroquín. Se recibe a Jefe de Sección de Probidad quien relata el trámite que sigue la Sección en torno a recepción de

declaraciones e patrimonio. Magistrado Avilés participa sobre contenido del artículo 17 de LEIFEP, entendiendo que son dos tramitaciones y deben de ser simultáneas y no, sucesivas. Habiéndose relacionado que la Sección de Probidad entregó la información publicada a través de requerimiento de información, Magistrada Sánchez de Muñoz consulta si en la misma se afirmó que ya había vencido el plazo de sesenta días. Se aclara que para la Sección de Probidad se han tomado que los sesenta días son hábiles conforme a la Constitución de la República. Aclarado lo anterior, entendiendo se trata de un plazo de sujeción, es así que debe de entenderse que el plazo es de días corridos y no, hábiles. Se discute que la cesantía prevista en la norma es por ministerio de ley y no, requeriría de la tramitación administrativa sancionadora de un proceso para aquél funcionario que encaje en lo previsto en la norma para implementar la misma. Magistrado Marroquín indica que el proceso interpretativo de la norma pre constitucional obliga a aplicarla conforme a la norma primaria y por tanto, puede considerarse que los sesenta días son hábiles y no, corridos como se está interpretando literalmente por la Sección de Probidad. Además agrega que el plazo prudencial al que se refiere la norma es que no puede concederse un plazo igual al incumplido por el funcionario. Participa Magistrada Sánchez de Muñoz señalando que

tramitar de forma diferente del resto de procesos y procedimientos administrativos que se siguen actualmente, dejaría sin garantía suficiente de los administrados y por tanto, a su consideración se trata de días hábiles. Magistrado Avilés considera que todos los ciudadanos tienen derecho a una correcta administración pública y por tanto, este debe ser un elemento a considerar para determinar el plazo. Para el Magistrado Sánchez no se desaseguran los derechos de los ciudadanos con la aplicación del plazo de sujeción en materia constitucional y por tanto, la interpretación literal de la Constitución no es ajena a asegurar la seguridad jurídica y el énfasis está en los aspectos de prevención que se desarrollan en el contenido del artículo 240 de la Constitución, al entenderlo como una imposición de un deber para los funcionarios. **Se deja constancia del retiro del Pleno de Magistrado Avilés a las trece horas y seis minutos.** Se concede la palabra a Jefe de la Sección de Probidad en cuanto a la realización simultánea de procedimiento sancionatorio y establecimiento de plazo prudencial previsto en la norma, que puede generar incluso que se aplique la cesantía prevista en la LEIFEP y no hayan concluidos los procedimientos administrativos que se siguen, puesto que conforme a

la ley es que pueden durar hasta nueve meses. Se llama a votar si el plazo de los sesenta días fijado en la Constitución debe entenderse para días hábiles: tres votos. (Votaron los Magistrados Dueñas, Sánchez de Muñoz y Marroquín). No se aprueba lo anterior. **Se llama a votar porque el plazo de sesenta días fijado en la Constitución para entrega de las declaraciones juradas de patrimonio ante la Sección de Probidad debe entenderse como días continuos o corridos: diez votos.** Autorizan con su voto los Magistrados: Rivas Galindo, Bonilla, Velásquez, Calderón, Marengo de Torrento, Pineda, Cáder, Sánchez, Argueta Manzano y López Jeréz. **Se llama a votar por establecer judicialmente, que el plazo denominado “prudencial” en el artículo 17 de la LEIFEP sea de quince días hábiles: doce votos.** Autorizan con su voto los Magistrados: Rivas Galindo, Bonilla, Velásquez, Calderón, Marengo de Torrento, Pineda, Cáder, Sánchez, Argueta Manzano, Sánchez de Muñoz, Marroquín y López Jeréz. **Se llama a votar por establecer que lo dispuesto en el artículo 17 del LEIFEP sobre imposición de multas por omisión en la presentación de la declaración jurada de patrimonio y el establecimiento de un nuevo plazo “prudencial” para presentarla,**

es simultáneo y no, sucesivo: trece votos. Se da por terminada la sesión a las trece horas y treinta y tres minutos. Y no habiendo más que hacer constar se cierra la presente acta y para constancia se firma.